



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montecristo Bolívar, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). -

| | |
|--------------------|---|
| Accionante: | YULEIMA DEL CARMEN HERNANDEZ DURAN , en representación de su menor hija AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ |
| Accionado: | MUTUAL SER. E.P.S. |
| Radicado: | 13458-40-89-001-2021-00034-00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Actuación: | Admite Acción de Tutela |

CONSIDERACIONES

1. Sobre la admisión. -

Con respecto al tema de medidas provisionales en la acción de tutela, necesariamente debemos referirnos al artículo séptimo del Decreto – Ley 2591 de 1991, que a la letra dice:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. “La subrayas no corresponden al texto original”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto ha dicho:

“El alcance de las medidas provisionales y los requisitos para su procedibilidad.

En sentencia T-236 de 1996 se dijo que para la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la salud, seguridad social y vida, el funcionario debe ser consciente de que se trata de derechos fundamentales cuya eficacia debe garantizar el Estado, y cuya violación o amenaza compete verificar al juez del conocimiento, atendiendo las circunstancias del solicitante.

En sentencia T-162 de 1997. se determinó que es necesario que exista conexidad entre el derecho que se alega violado y la medida provisional adoptada, para establecer si el juez actúa de manera adecuada.

La norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente.

De tal manera que de lo anteriormente expuesto se concluye que las medidas provisionales sirven para proteger derechos humanos fundamentales y evitar daños irreparables. “El subrayado no corresponde al texto original”

En otra oportunidad el Honorable consejo de estado refiriéndose al tema de las medidas provisionales en la acción de tutela dijo:

ACCION DE TUTELA - Medida cautelar / MEDIDA PROVISIONAL EN ACCION DE TUTELA - Debe existir una prueba manifiesta de la violación de derechos fundamentales

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender,

Hecha esta precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite. Descendiendo al caso que se examina, observa el Despacho, que el núcleo esencial de la Litis constitucional radica básicamente en que se ordene a **MUTUAL SER. E.P.S.**, autorice los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de ALIMENTACION, ESTADIA Y TRANSPORTE para la menor **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ** y su acompañante con el fin de trasladarse asistir a las citas y procedimientos cada vez que así lo requiera, como también la EPS accionada proporcione sin dilaciones las citas de control que requiere la menor, además de procedimientos y eventuales intervenciones quirúrgicas, en aras de proteger sus derechos fundamentales y constitucionales.

Una vez estudiada de manera detallada y exhaustiva el caso que nos ocupa, tenemos que es un hecho pacífico y sin discusión que la señora **YULEIMA DEL CARMEN HERNANDEZ DURAN**, quien acude a este mecanismo en representación de su hija menor cuyo diagnóstico es “soplo cardiaco en estudio y desnutrición”. Tal como se desprende la historia clínica aportada con la presente acción visible a folios 8 y 9, en razón de ello requiere manejo con prontitud.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el juzgado estima que es necesario dictar una medida provisional que salvaguarde los derechos a la vida digna, y a la salud de la menor **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ**, hasta tanto se adopte un fallo definitivo en el que se establezca el alcance de los derechos invocados, la entidad responsable de garantizarlos y las consecuencias jurídicas de los mismos, debido a la edad de la menor, y su estado de salud (soplo cardiaco en estudio y desnutrición), y la necesidad URGENTE de ser valorada.

En ese orden de ideas y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juzgado decretará como MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD de los derechos a la vida digna, y a la salud de la menor **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ**, la imposición de la siguiente obligación de hacer: **MUTUAL SER. E.P.S** deberá autorizar y asumir de forma INMEDIATA, a partir de la notificación de esta providencia, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que requiere la menor **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ** y su acompañante, para trasladarse a la ciudad e IPS que corresponda, donde se le garantice la continuidad y seguimiento por parte del personal de salud requerido



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

(consultas de control por especialistas) y demás servicios médicos necesarios, teniendo en cuenta la patología que padece, lo cual es indispensable para la preservación de su salud, conforme a la prescripción visible entre folios (7 y 10) del expediente, suscrita por el médico tratante adscrito a IPS VITAL SALUD SAS, la cual hace parte de la red de prestadores del servicio de **MUTUAL SER. E.P.S.** Asimismo, suministrar el regreso a su lugar de residencia en el Municipio de Montecristo Bolívar., y prevendrá al REPRESENTANTE LEGAL de **MUTUAL SER. E.P.S.**, por conducto del empelado de mayor jerarquía administrativa que exista en la oficina correspondiente, para que, por todos los medios apropiados, sin dilaciones y en forma efectiva, ejecute la medida provisional que aquí se ordena, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, como quiera que la acción de tutela objeto de estudio reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que la parte actora hace la expresa manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber interpuesto esta misma acción ante otros despachos judiciales, exigida por el artículo 37 ibidem, se procederá a su admisión y a las respectivas VINCULACIONES y notificaciones de la misma.

Por lo antes expuesto el, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Avóquese y admítase la tutela presentada por la señora **YULEIMA DEL CARMEN HERNANDEZ DURAN**, en representación de su menor hija **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ** en contra de **MUTUAL SER. E.P.S.**

2.- Vincúlese y Cítese al presente proceso a la **IPS VITAL SALUD SAS – HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA – PERSONERIA MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.**, por quedar eventualmente vinculados con el fallo a proferir, con el fin de garantizarle el debido proceso y otorgarle la oportunidad de referirse al presente asunto, para lo cual contarán con el término de cuarenta y ocho horas (48) siguiente al recibido de la notificación. Háganse las advertencias de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, adjúntese copia del libelo y del presente proveído. Comuníquese por el medio más expedito.

3.- Comunicar a las partes intervinientes en la presente tutela, por el medio más expedito, dándosele traslado a **MUTUAL SER. E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen detalladamente sobre los hechos que motivaron esta acción, debiendo acompañar los elementos de prueba con que cuenten.

4.- Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante para ser valorados legal y oportunamente.

5.- Decrétese como MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD de los derechos a la vida digna, y a la salud de la menor **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ**, la imposición de la siguiente obligación de hacer: **MUTUAL SER. E.P.S.** deberá autorizar y asumir de forma INMEDIATA, a partir de la notificación de esta providencia, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que requiere la menor **AZUMY AZACHY CABARCAS HERNANDEZ** y su acompañante, para trasladarse a la ciudad e IPS que corresponda, donde se le garantice la continuidad y seguimiento por parte del personal de salud requerido (consultas de control por especialistas) y demás servicios médicos necesarios, teniendo en cuenta la patología que padece, lo cual es indispensable para la preservación de su salud, conforme a la prescripción visible entre folios (7 y 10) del expediente, suscrita por el médico tratante adscrito a IPS VITAL SALUD SAS, la cual hace parte de la red de prestadores del servicio de **MUTUAL SER. E.P.S.** Asimismo, suministrar el regreso a su lugar de residencia en el Municipio de Montecristo Bolívar.

6.- Prevenir al REPRESENTANTE LEGAL de **MUTUAL SER. E.P.S.**, por conducto del empelado de mayor jerarquía administrativa que exista en la oficina correspondiente, para que, por todos los medios apropiados, sin dilaciones y en forma efectiva, ejecute la medida provisional que aquí se ordena, so pena de las sanciones a que haya lugar.

7.- Publicar la presente decisión a través de la página web de la rama judicial, a fin de notificar a los vinculados. Líbrense las correspondientes comunicaciones

8.- Indíquese a las partes, que en virtud de las medidas adoptadas en los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; los informes, documentos y memoriales con destino a esta actuación deben ser enviados únicamente al correo institucional j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1414c614d4cb3f22c019f30abd0c6a3dc6d5c1f3469745b31d764b5bab9200a4



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/07/2021 01:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>